



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004320-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04040-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TRANSPORTES VALDEZ DEL PERÚ S.A.C**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04040-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2023, interpuesto por Edgar Valdez Sánchez en calidad de Gerente General de **TRANSPORTES VALDEZ DEL PERÚ S.A.C** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, con fecha 30 de octubre de 2023, registrada con Código Único de Documento (CUD):20230011263736.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2023, la empresa recurrente solicitó que se le remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*“Siendo que el artículo segundo de la R.D. 790-2014-DTRC.T/GOBIERNO REGIONAL-TACNA resuelve elevar a “la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional de Tacna, para su ratificación y respectiva publicación (...) en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional” (el resaltado es nuestro), por la presente en aplicación de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y consecuentes normas modificatorias, por la presente solicitamos:*

- 1. Copia **simple** de la norma que ratifica la R.D. 790-2014-TRC.T/GOBIERNO REGIONAL-TACNA (la que agradeceré sea enviada a mi correo electrónico).*
- 2. Copia **legalizada** de la norma que ratifica la R.D. 790-2014-TRC.T/GOBIERNO REGIONAL-TACNA.*
- 3. Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano (la que agradeceré sea enviada al siguiente correo electrónico: ...).”*

Con fecha 16 de noviembre de 2023, la empresa recurrente al no recibir respuesta de la entidad, consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo y presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 004178-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la empresa recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 1095-2023-ORPII-LTAIP-GGR/GOB.REG.TACNA ingresado a esta instancia el 1 de diciembre de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

*“Es grato dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y en atención a lo resuelto en la Resolución N° 004178-2023-JUS/TTAIP SEGUNDA SALA, se comunica el cumplimiento de la entrega de información al administrado EDGAR VALDEZ SANCHEZ Gerente General de TRANSPORTES VALDEZ DEL PERU SAC, mediante la carta c) de la referencia, la misma que se adjunta a la presente, donde se hace constar la entrega debidamente firmada por el administrado, de acuerdo a los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública "20) Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad a ante esta instancia, les entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar lo denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia...”*

*En tal sentido, el Gobierno Regional de Tacna-Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ha cumplido con entregar la información requerida por el administrado (...).”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 23 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo

del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De autos, se advierte que la empresa recurrente solicitó a la entidad copia simple y legalizada de la norma que ratifica la R.D. 790-2014-TRC.T/GOBIERNO REGIONAL-TACNA y la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, la empresa recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad, a través de sus descargos, manifestó que cumplió con la entrega de la información a la empresa recurrente, adjuntando para ello la carta con la cual se brindó la documentación solicitada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la entrega de la información se realizó conforme a ley.

Al respecto, de la revisión de la Carta N° 001-2023 OT/DRTCT que adjuntó la entidad como documento con el cual se brindó atención a la solicitud de la empresa recurrente, se observa:

CARTA NRO. 001-2023 OT/DIRECT

Sr.

EDGAR FRAN VALDEZ SANDOZ

CUIDAD

ASUNTO: REMITO INFORMACION SOLICITADA

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACION AL AMBITO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Es grato dirigirse a Ud con el fin de saludarlo cordialmente y en atención al requerimiento se le adjunta el presente la información solicitada.

COPIA AUTENTICADA DE LO SOLICITADO

COPIA SIMPLE DE LO SOLICITADO

SIN OTRO PARTICULAR APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLE LOS SENTIMIENTOS DE MI ESPECIAL CONSIDERACION Y ESTIMA PERSONAL.

ATENTAMENTE



JUAN FERNANDO AYALA OLIVA  
DNI 8442777



EDGAR FRAN VALDEZ SANDOZ  
DNI 8280279

Al respecto, es necesario precisar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En el mismo sentido, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Por lo demás, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, es posible la entrega de información por correo electrónico cuando el solicitante así lo autorice en su solicitud de información.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

<sup>3</sup> **“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico**

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.*

*La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:*

*a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

*b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él” (subrayado agregado).*

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa, completa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En el caso de autos, la empresa recurrente solicitó de forma expresa que la entrega de la información de los ítems 1 y 3 sea por correo electrónico, por lo que la entrega por distinto medio resulta inválida. En el caso de autos, no se aprecia que la entidad haya remitido algún correo electrónico brindando la información requerida, sino que en su lugar ha adjuntado una carta en la cual consta la firma del recurrente, por lo que la entrega de información en forma física no satisface el derecho de acceso a la información pública, al haberse brindado lo requerido en un medio distinto a lo solicitado.

Adicionalmente a ello, la entidad no ha indicado en la referida carta qué ítems de la solicitud está atendiendo, pues solo refiere que entrega una copia autenticada de lo solicitado y una copia simple de lo solicitado, más aun cuando en el caso del ítem 3 no se ha requerido un documento en concreto, sino solo señalar la fecha de publicación de una determinada resolución directoral en el diario oficial El Peruano, por lo que no hay certeza de qué información se ha entregado al recurrente.

Por otro lado, en el caso del ítem 2 el recurrente no ha señalado que requiere que la información sea entregada por correo electrónico, por lo que se deduce que debe entregarse en copia simple, sin embargo, la carta entregada al recurrente solo cuenta con el nombre, DNI y firma del recurrente, mas no se señala la fecha ni hora de la notificación, por lo que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444 para dar por válida la notificación de la aludida carta.

Adicionalmente a ello, como ya se dijo, no hay certeza de qué documento se está entregando en copia simple, por lo que tampoco se ha acreditado adecuadamente la entrega de la información del ítem 2.

Por lo que el recurso de apelación debe declararse fundado y ordenar a la entidad que entregue válidamente la información solicitada a la empresa recurrente en la forma requerida por ésta, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

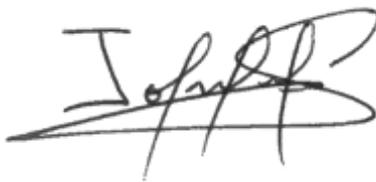
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES VALDEZ DEL PERÚ S.A.C**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información solicitada en la forma requerida por la empresa recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TRANSPORTES VALDEZ DEL PERÚ S.A.C** y al **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA – DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysl